







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2490/2020

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Tren Eléctrico Urbano

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"En el punto 1 se le preguntó al Afirmativa parcial Sistema de Tren Eléctrico Urbano sobre una actualización del dinero acumulado por la excedente en los 50 centavos que los usuarios depositan en el sistema Macrobús, el cual es concesionado.

Al respecto, detallan que no se puede determinar la información. En comparación, cuando se le preguntó por el Tren Ligero, sí compartieron la información..."(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Es parcialmente fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le requiere para que ponga a disposición del recurrente información requerida en el punto número 1 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cvnthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2490/2020 SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2490/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, a las 19:34 diecinueve horas con treinta y cuatro minutos la ciudadana presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07708420.
- 2.- Respuesta de la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 06 seis de noviembre del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial.
- **3.-** Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 09829.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2490/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Admisión**, y Requiere informe. El día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1544/2020**, a través del Sistema Infomex con fecha 1° primero de diciembre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión se refirió que la Ponencia instructora continuara con el trámite ordinario correspondiente. El acuerdo antes descrito se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	06 de noviembre del 2020
Término para interponer recurso de revisión:	30 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

- VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.
- VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del



recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 09829.
- b) Copia simple de la repuesta emitida por el sujeto obligado el día 06 seis de noviembre del presente año en sentido **afirmativo parcial**.
- c) Copia simple del oficio DM/403/2020, suscrito por el Director de Transporte Multimodal.
- d) Copia simple del oficio **NO. T/045/2020**, suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Y por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple del informe de Ley ordinario.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es PARCIALMENTE FUNDADO dadas las siguientes consideraciones:

La ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

- 1. "Requiero que Macrobús informe cuánto se ha acumulado por los 50 centavos extras que se depositan cuando los usuarios no pagan con tarjetas. Se debe proporcionar la información del Macrobús, que aunque es concesionado, debe rendirle cuentas a Siteur, de acuerdo con el reglamento publicado en la página.
- 2. Compartir nombre del fideicomiso donde se ha depositado el dinero y desde cuándo de empezó a depositar dinero.
- 3. Detallar en qué se ha erogado el recurso, dividido por mes y año.



PRUEBA DE QUE LA INFORMACIÓN EXISTE:

https://www.informador.mx/jalisco/Alcancias-rasuran-con-5500-al-dia-a-los-usuarios-del-Macrobus-20200518-0011.html..." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, y adjuntó el oficio **DM/403/2020**, signado por el Director de Transporte Multimodal, quién señaló lo siguiente:

"(...)

...le informó:

1. "Requiero que Macrobús informe cuánto se ha acumulado por los 50 centavos extras que se depositan cuando los usuarios no pagan con tarjetas. Se debe proporcionar la información del Macrobús, que aunque es concesionado, debe rendirle cuentas a Siteur, de acuerdo con el reglamento publicado en la página.

No es posible precisar una bolsa acumulada por los 50 centavos, dada la imposibilidad de determinar el número de usuarios que no pagan con la tarifa exacta ya que el sistema no lo registra (ejemplo: no es posible el registro de una pasajero que haya pagado con dos monedas de 5 pesos).

2. Compartir nombre del fideicomiso donde se ha depositado el dinero y desde cuándo de empezó a depositar dinero.

El fideicomiso en el que se ingresan los recursos del sistema Macrobús es el fideicomiso revocable de inversión, denominado "fideicomiso del sistema macrobús", mismo que recibe recursos desde marzo de 2020.

3. Detallar en qué se ha erogado el recurso, dividido por mes y año.

Desde el año 2009 en que se constituyó el fideicomiso, éste recibe los recursos recaudados por concepto de pasajes y cada semana desde entonces, se emiten los pagos por concepto de las participaciones económicas de los concesionarios (operación y recaudo) del sistema y el pago del administrador fiduciario, **únicas erogaciones previstas** de acuerdo a las reglas de operación determinadas por los títulos de concesión de la recaudación económica y la operación, así como el contrato de fideicomiso respectivo..." (SIC)

Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

"En el punto 1 se le preguntó al Sistema de Tren Eléctrico Urbano sobre una actualización del dinero acumulado por la excedente en los 50 centavos que los usuarios depositan en el sistema Macrobús, el cual es concesionado.

Al respecto, detallan que no se puede determinar la información.

En comparación, cuando se le preguntó por el Tren Ligero, sí compartieron la información.

De acuerdo con el título de concesión, en el tema de recaudo el Siteur es "el organismo regulador sistema Macrobús, y en tal calidad desarrollará las actividades de planeación estructural, gestión y control del sistema, impartirá las directrices requeridas".



Además, al ser un transporte concesionado, debe rendirle cuentas a Siteur y a la ciudadanía, de acuerdo con la cláusula de transparencia del contrato de concesión.

Por otro lado, la información ya ha sido publicada, por lo que no hay motivo para no informar al respecto:

https://www.informador.mx/jalisco/Alcancias-rasuran-con-5500-al-día-a-los-usuarios-del-Macrobus-20200518~0011.html." (SIC)

En contestación al agravio de la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó:

"(...)

Respecto de lo que se duele la recurrente, se reitera que la información requerida no se encuentra desagregada al grado que se solicita, lo que motiva el que no se pueda determinar dicha cantidad. El sistema recaudo del Macrobús no contemplaba registrar el número de usuarios que no pagan la tarifa exacta, esto es lo que imposibilita precisar una bolsa acumulada por los 50 centavos.

Referente al agravio que versa en el sentido de que cuando se preguntó información del Tren Ligero, sí se compartió información; es un agravio que resulta inoperante ya que la litis del recurso de revisión está fijada con la solicitud de información y la respuesta que se otorgó; y, el recurso de revisión se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho la respuesta, y el presente agravio no se encuentra relacionado con la solicitud de información ni con la respuesta.

Concerniente al agravio en el que esgrime que en el título de concesión se establece que SITEUR en el tema de recaudo es el organismo regulador del sistema Macróbus, se expresa que así está establecido en dicho título. Al respecto, también es necesario aclarar que, dentro de los requerimientos técnicos y tecnológicos previstos en dicho título, no se encuentra establecido que se realice el registro y control del sistema de recaudo en los términos en los que se solicitan, y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 87.3 no existe la obligación de procesar o calcular la información de forma distinta a como se encuentre. Por otro lado, en dicho título se estableció la cláusula de transparencia, misma que se ha respetado, pero como ya se expresó en líneas anteriores, nunca se estableció realizar el registro y control del recaudo como lo requiere la solicitante.

Por último, conducente al link por el cual se ingresa a una nota periodística, se expresa que es producto de la interpretación que hizo el solicitante a varias solicitudes de información que realizó, las cuales quedan a disposición de la recurrente para que consulte la información que en su momento se otorgó y constante que el contenido de la nota solamente es imputable al autor de la misma, ya que como se ha explicado en líneas anteriores la cantidad no puede ser precisada..." (SIC)

Analizadas las posturas de las partes, es de señalar que en cuanto al agravio del recurrente respecto de la pregunta número 1 "...cuánto se ha acumulado por los 50 centavos extras que se depositan cuando los usuarios no pagan con tarjetas..." si bien el sujeto obligado manifestó que la información requerida no se encuentra desagregada al grado que se solicitada, lo que motiva a que no se pueda determinar dicha cantidad; para



los que aquí resolvemos, se infiere que la información existe, en virtud de que con la operación aritmética del número de usuarios por el costo de boleto, se tiene que el excedente es la cantidad por los cincuenta centavos extra.

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios toda la información que generen, posean, o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, es considerada como **información pública**, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 punto 2 es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Es por ello, que para los que aquí resolvemos la información requerida al ser pública debe ser entregada a la solicitante.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en el punto número 1 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

-

¹ **Artículo 3.º** Ley - Conceptos Fundamentales

^{1.} Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le REQUIERE a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en el punto número 1 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

LULLINE

hunuw

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo